

REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

**SE PRONUNCIA FAVORABLEMENTE SOBRE LA
REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 7 DE 2015
DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, QUE
APRUEBA LA NORMA DE EMISIÓN DE RUIDO DE
VEHÍCULOS LIVIANOS, MEDIANOS Y
MOTOCICLETAS**

En Sesión Ordinaria de fecha 17 de junio de 2019, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad ha adoptado el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 13/2019

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 40, 69, 70, 71 letra f) y 73 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio y la Superintendencia del Medio Ambiente; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 32, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento de Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; el Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas; la Resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y el Acta de la Sesión Ordinaria N° 1 de 2019 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad; en las demás normas pertinentes; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 69, de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, dispone que el Ministerio del Medio Ambiente es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa. Asimismo, conforme lo dispuesto en el artículo 40, inciso segundo, de la citada ley, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de normas de emisión.
2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de dictación de normas de calidad ambiental y de emisión, el Ministerio del Medio Ambiente debe revisar estas normas cada 5 años, pudiendo, de oficio, adelantar el proceso de revisión, fundado en la necesidad de readecuación de la norma.
3. Que, mediante la dictación del Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, se estableció la norma de emisión de ruido para vehículos livianos, medianos y motocicletas, a través de la cual se fijaron límites de emisión para distintas tipologías de

000155 NTA

vehículos y se sometió el control de la normativa al proceso de homologación regulado en el Decreto Supremo N° 55, de 1997, del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones, entre otras materias.

4. Que, la Asociación Nacional Automotriz de Chile y la Asociación Nacional de Importadores de Motocicletas, así como también la Outdoor Power Equipment Institute (OPEI, por sus siglas en inglés), han expresado la necesidad de aclarar ciertos conceptos con el objeto de otorgar certeza jurídica en la aplicación de la norma, específicamente las definiciones de vehículo mediano de carga y de pasajero, y de vehículo todo terreno; y por otra parte, se ha solicitado actualizar las certificaciones internacionales que puedan ser presentadas con el objeto de acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la citada norma de emisión.
5. Que, conforme lo anterior, se hace necesario la revisión y modificación del Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente

SE ACUERDA:

1. **Pronunciarse favorablemente**, sobre el Proyecto Definitivo de la Revisión del Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de vehículos livianos, medianos y motocicletas.
2. El texto del Proyecto Definitivo propuesto se adjunta al presente Acuerdo y se entiende formar parte del mismo.
3. Elevar a S.E. el Presidente de la República la Propuesta Definitiva del Reglamento antes mencionado, para su aprobación y, de ser ello así, para su posterior oficialización mediante Decreto Supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N° 20.096.


CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE
PRESIDENTA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD




PAULINA SANDOVAL VALDÉS
JEFA DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SECRETARIA
CONSEJO DE MINISTROS PARA LA SUSTENTABILIDAD

RCR/ATH

Distribución:

- Consejo de Ministros para la Sustentabilidad
- Gabinete Ministerial, Ministerio del Medio Ambiente
- División Jurídica, Ministerio del Medio Ambiente
- División de Calidad del Aire, Ministerio del Medio Ambiente

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
MFG/PSV

APRUEBA REVISIÓN DEL DECRETO SUPREMO
N°7, DE 2015, DEL MINISTERIO DEL
MEDIO AMBIENTE, QUE ESTABLECE NORMA
DE EMISIÓN DE RUIDO PARA VEHÍCULOS
LIVIANOS, MEDIANOS Y MOTOCICLETAS

DECRETO N°

Santiago,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión; en el Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas; en la Resolución Exenta N° 704, del 4 de Julio de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el Protocolo Técnico sobre Procedimientos de Medición de Ruido de Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, para Ensayos Dinámico y Estacionario; en la Resolución Exenta N° 623, del 26 de julio del 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico de este Ministerio el día 3 de agosto del año 2018; en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; el memorándum N° 665/2018, de la División de Calidad del Aire del Ministerio del Medio Ambiente; los demás antecedentes que sustentan los contenidos de este anteproyecto y obran en el expediente público; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente proponer, facilitar y coordinar la dictación de las normas de emisión, sujetándose a las etapas indicadas en el artículo 32 inciso tercero de dicha ley, es decir, de acuerdo al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 38 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión".
2. Que, de acuerdo a lo indicado por el artículo 38 del referido reglamento, toda norma de calidad ambiental y de emisión será revisada a lo menos cada cinco años.
3. Que, el Decreto Supremo N° 7 de 2015, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, publicado en el Diario Oficial el día 1 de diciembre de 2015, regula los niveles máximos de presión sonora generados por vehículos livianos, medianos y motocicletas nuevas.
4. Que, en el artículo 5° de la referida Norma de Emisión, se establecen los límites máximos para los niveles de presión

sonora de los vehículos medianos de pasajeros y vehículos medianos de carga, entre otros, y además, se determina una metodología para corregir los valores límite aplicables a los vehículos diseñados para un uso todo terreno. Sin perjuicio de lo señalado, al definir vehículo mediano, la norma no distingue entre aquel destinado al transporte de personas y de carga, ni tampoco define que se entiende por vehículo diseñado para un uso todo terreno. Atendido lo anterior, y con el objeto de velar por una correcta aplicación de la Norma de Emisión, ya individualizada, se hace necesario incorporar una definición expresa de los conceptos indicados.

5. Que, por otra parte, la normativa internacional que establece procedimientos de medición y certificación de las emisiones de ruido de los vehículos livianos, medianos y motocicletas se ha actualizado representando de mejor forma dichas emisiones. Por tanto, se hace necesario incorporar los estándares para vehículos de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE/ONU), referidos en el Reglamento 51 - Revisión 3 "Uniform provisions concerning the approval of: motor vehicles having at least four wheels with regard to their sound emissions" y los estándares de la misma organización para motocicletas, contenidos en el Reglamento 41 - Revisión 2 "Uniform provisions concerning the approval of motor cycles with regard to noise".
6. Que, en relación con lo anterior, el Comité de Transporte Terrestre de la Comisión Económica para Europa, perteneciente al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, a través de la sexta revisión de la Resolución Consolidada para la Construcción de Vehículos, establece los criterios técnicos que permiten calificar a un vehículo como de uso todo terreno.
7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 623, del 26 de julio de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial y en el sitio electrónico de este Ministerio el día 3 de agosto de 2018, se dio inicio a la revisión de la indicada Norma de Emisión.
8. Que, las modificaciones propuestas a través del presente proceso de revisión, no constituyen una modificación de los límites de emisión establecidos en el D.S. N° 7/2015, ni tampoco una alteración del parque de vehículos regulados por la referida norma de emisión. En efecto, el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES) de la referida norma consideró los costos asociados en el proceso de homologación de vehículos y el reconocimiento de certificaciones extranjeras. Atendido lo anterior, el proceso de revisión de la norma de emisión mencionada no involucra costos ni beneficios adicionales, y en consecuencia, se mantienen los costos y beneficios indicados en el AGIES original, de acuerdo a lo indicado en la Minuta de fecha 14 de diciembre del año 2018, del Departamento de Economía Ambiental del Ministerio del Medio Ambiente, que consta a fojas 117 del expediente público del proceso de revisión.
9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1386, del 17 de diciembre de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 27 de diciembre de 2018 y en el diario Las Últimas Noticias el día 31 de diciembre de 2018, se aprobó el anteproyecto de la revisión de la norma de emisión en comento y se sometió a consulta.
10. Que, el referido anteproyecto fue remitido al Consejo Consultivo Nacional para manifestar su opinión, habiendo transcurrido el plazo de 60 días establecido en el artículo 18 del Decreto

Supremo N° 38, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que "Aprueba reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión", sin que existiera un pronunciamiento al respecto, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, inciso 4°, del referido Reglamento y del principio de impulsión de oficio y conclusivo, se ha continuado con el procedimiento sin la opinión del referido Consejo.

11. Que, paralelamente, y conforme lo indicado en el artículo 2.9.2 y 10.6 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial de Comercio, el anteproyecto fue sometido a un proceso de consulta internacional con el objeto de que los Miembros de la Organización Mundial de Comercio y las instituciones internacionales con actividades de normalización o de evaluación de la conformidad interesadas pudieran presentar sus observaciones respecto al anteproyecto de la aludida norma de emisión de ruido. En dicho proceso, solamente se recibieron observaciones por parte de un organismo, denominado "Outdoor Power Equipment Institute" (OPEI), el que comunicó sus aprehensiones en relación al ámbito de la aplicación de la norma respecto a los vehículos todo terreno o de uso todo terreno; la observancia de los límites de emisión de ruido establecidos en la norma de emisión de ruido aludida precedentemente; y la entrada en vigencia de la revisión de la norma de emisión en comento.
12. Que, con el objeto de aclarar el ámbito de aplicación de la norma, se previene que los vehículos todo terreno que deberán cumplir con los límites establecidos en la referida norma de emisión de ruido, son todos aquellos que deben circular por vías públicas. En efecto, de acuerdo a lo indicado en el artículo 9° del decreto supremo N° 7 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, los límites de emisión de ruido establecidos en la referida norma se controlan a través del procedimiento de homologación establecido a través del decreto N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y a su vez, dicho proceso de homologación, corresponde a un trámite previo y obligatorio a la obtención del permiso de circulación, que conforme lo indicado en el artículo 2° de la ley N° 18.290, corresponde al documento otorgado por la autoridad destinado a individualizar al vehículo y a su dueño con el objeto de que pueda circular por vías públicas.
13. Que, atendidas estas consideraciones, se hace necesario aclarar este aspecto en el proyecto definitivo de la revisión de la norma de emisión de ruido aludida, en el sentido de especificar que la norma aplicará sólo sobre los vehículos todo terreno que se utilicen en vías públicas, y en consecuencia, los límites de emisión contenidos en la norma sólo serán aplicables sobre dichos vehículos. Finalmente, respecto a la entrada en vigencia de la norma objeto del proceso de revisión, la OPEI solicita que se establezca un plazo de 6 meses para el inicio de la aplicación de la norma, con el objeto de que los regulados puedan adecuarse a la nueva normativa. Al respecto, el artículo 11 de la referida norma de emisión establece una vigencia diferida, a partir de la fecha de publicación en el diario oficial de la resolución a que se refiere el artículo 9° de la citada norma de emisión, que corresponde a la resolución N° 704 de 2017 de la Superintendencia del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 8 de julio del mismo año. En consecuencia, la norma de emisión entrará en vigencia transcurridos 24 meses, contados desde la referida publicación, respecto de los vehículos que se hubieren sometido por primera vez al procedimiento de homologación durante dicho periodo. Por otra parte, tratándose de los vehículos no sometidos al procedimiento de homologación en el periodo referido, la norma entrará en

- vigencia transcurridos 36 meses, contados desde la publicación de la resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente, referida precedentemente. En consecuencia, el plazo requerido por la OPEI para la aplicación efectiva de las disposiciones de la norma de emisión de ruido estaría considerado en proyecto definitivo.
14. Que, mediante el oficio N° 192051, del Ministerio del Medio Ambiente, se remitió la propuesta de proyecto definitivo de la revisión de la norma en comentario al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para que emita su pronunciamiento conforme lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión y lo dispuesto en el artículo 70, letra n), de la Ley N° 19.300.
 15. Que, mediante el acuerdo N° XX, de fecha 17 de junio del año 2019, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad se pronunció favorablemente respecto al referido proyecto definitivo, proponiendo al Presidente de la República su aprobación.

DECRETO:

Apruébase la Revisión de la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas, contenida en el Decreto Supremo N° 7, del 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que es del siguiente tenor:

Artículo único. Introdúzcanse las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 7, de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruido para Vehículos Livianos, Medianos y Motocicletas:

1. Agréguese, al artículo 3°, el siguiente texto:

"Los límites de emisión establecidos en la presente norma no serán aplicables vehículos todo terreno que se destinen para el uso fuera de vías públicas".

2. Reemplácese el punto final de la definición N° 14 del artículo 4°, por un punto seguido y a continuación del mismo, agréguese la siguiente frase:

"Los vehículos medianos, se clasifican en vehículos de pasajeros o de carga".

3. Agréguese, a continuación de la definición N° 14 del artículo 4°, las siguientes definiciones:

15. Vehículo Mediano de Carga: Todo vehículo motorizado mediano, diseñado principalmente para el transporte de carga.

16. Vehículo Mediano de Pasajeros: Todo vehículo motorizado mediano, diseñado principalmente para el transporte de personas.

17. Vehículo Todo Terreno o Vehículo diseñado para un uso todo terreno: Vehículo que por sus características técnicas específicas, puede ser utilizado tanto en las vías públicas como fuera de ellas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el documento de las Naciones Unidas denominado "Consolidated Resolution on the Construction of Vehicles (R.E.3)", en su Revisión 6, del 11 de julio de 2017, o la versión que lo complemente, modifique o sustituya.

4. A continuación del artículo 5°, incorpórese el artículo 5 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 5 bis. No obstante lo anterior, los límites indicados en la Tabla N°1 del artículo 5° se considerarán cumplidos, cuando se verifique la observancia de los límites establecidos en el Reglamento Europeo UN R51/03, o bien, aquellos establecidos con la regulación que la adicione, modifique o sustituya, de acuerdo con los procedimientos señalados en dicho Reglamento".

5. A continuación del artículo 6°, incorpórese el artículo 6 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 6 bis. No obstante lo anterior, los límites indicados en la Tabla N°2 del artículo 6° se consideran cumplidos, cuando se verifique la observancia de los límites establecidos en el Reglamento Europeo UN R41/04, o bien, aquellos establecidos con la regulación que la adicione, modifique o sustituya, de acuerdo con los procedimientos señalados en dicho Reglamento".

6. Reemplácese el primer inciso del Artículo 11, por el siguiente:

"Artículo 11.- La presente norma entrará en vigencia 24 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Resolución de la Superintendencia del Medio Ambiente que establece los procedimientos de medición a que alude el artículo 9, para todos aquellos vehículos de modelos homologados por primera vez dentro del periodo de 24 meses, referido precedentemente. Para todos los demás vehículos entrará en vigencia 36 meses después de la publicación aludida".

ANÓTESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CAROLINA SCHMIDT ZALDÍVAR
MINISTRA DEL MEDIO AMBIENTE**

FRE/JVB/RCR/BRF/ATH/IVO

Distribución:

- Gabinete Ministerial
- Consejo Consultivo Nacional
- División Jurídica
- División de Calidad del Aire
- Oficina de Partes
- Expediente del Plan
- Archivo